

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Lunes 5 de Abril de 2021

NÚM. 43

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día \$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Legislativo Número 510.- Artículo Primero.- Se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.- Artículo Segundo.- Se reforma la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.- Artículo Tercero.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán.- Artículo Cuarto.- Se reforma el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.- Artículo Quinto.- Se reforma la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.- Artículo Sexto.- Se reforma la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.- Artículo Séptimo.- Se reforma la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

ELCONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 510

ARTÍCULO PRIMERO. De la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma la fracción I del artículo 1, el artículo 2, la fracción IV del artículo 3, el artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, la fracción IV del artículo 7, las fracciones I y V del artículo 10, el párrafo segundo del artículo 13, la fracción I del artículo 14, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 16, el artículo 18, el párrafo primero y sus fracciones I y II del artículo 19, la denominación del Capítulo VI, el párrafo segundo y su fracción II del artículo 28, la fracción I del párrafo segundo del artículo 29, las fracciones II, III y IV del párrafo cuarto del artículo

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

32, las fracciones XVI y XVII del párrafo segundo del artículo 33, el artículo 36, las fracciones I y XVII del párrafo tercero del artículo 38, las fracciones III y IV del párrafo segundo del artículo 40, el párrafo segundo del artículo 41, la fracción VII del párrafo segundo del artículo 43, el artículo 44, el párrafo segundo del artículo 45, el párrafo segundo del artículo 46, los párrafos segundo y cuarto del artículo 48, los párrafos segundo y tercero del artículo 49, el artículo 50, el primer párrafo del artículo 51, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del párrafo segundo del artículo 52, el artículo 53, los párrafos primero y cuarto del artículo 55, el artículo 55 bis, el párrafo primero del artículo 55 septies, el artículo 55 octies, la denominación del Capítulo XXII, el artículo 57, el párrafo primero, su fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 58, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo primero del artículo 61, las fracciones I y XIII del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 62, el artículo 65, el párrafo segundo del artículo 68, el artículo 69, las fracciones III, V, VIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 71, el párrafo primero y las fracciones I, V, IX, XXI y XXII del artículo 72, las fracciones XI y XII del artículo 73, las fracciones IV, VII y VIII del párrafo segundo del artículo 74, el inciso a) de la fracción III del artículo 75, el inciso c) de la fracción I, las fracciones II, XI, XV y XVI del artículo 77, el párrafo primero del artículo 78, el artículo 80, la fracción VII y la numeración que corresponde a la fracción siguiente del apartado A del artículo 81, el artículo 83, las fracciones XVIII, XIX y XXI del artículo 85, las fracciones IX, XIV y XV del párrafo segundo del artículo 86; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, un quinto párrafo al artículo 11, un último párrafo al artículo 14, dos párrafos al artículo 18, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 19, un párrafo quinto al artículo 32, los artículos 32 bis y 32 ter, las fracciones XVIII y XIX al párrafo segundo del artículo 33, un último párrafo al artículo 38, las fracciones V, VI y VII al párrafo segundo del artículo 40, un artículo 52 bis, la fracción XXVII al artículo 71, la fracción XXIII al artículo 72, la fracción XIII al artículo 73, las fracciones IX y X al párrafo segundo del artículo 74, las fracciones X bis y XVII al artículo 77, las fracciones XXII y XXIII al artículo 85, los artículos 85 bis y 85 ter; y la fracción XVI al artículo 86, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a la V. ...

Artículo 2. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 3. ...

I. a la III. ...

IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez y adolescencia. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

V. a la VII. ...

Artículo 4. ...

...

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de la convivencia física con su madre, padre o familia a causa de pobreza, pandemia o emergencia sanitaria.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;
- II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos;
- V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. Comisión de Atención Inmediata: La Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;
- VIII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. Convención: Convención Sobre los Derechos del Niño;
- XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela o custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con niñas, niños y adolescentes;
- XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde temporalmente cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XIV. Familia de Acogimiento Preadoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción del Estado;
- XV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Michoacán:
- XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;
- XIX. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;
- XXI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de

- garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXII. Protocolo de Atención Inmediata: El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar:
- XXIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento jurídico a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en conjunto con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quedando dicha representación a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:
- XXIV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XXV. Representación en Suplencia: Representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, a falta de quien ejerza la patria potestad o tutela, o cuando por otra causa así lo determine la autoridad correspondiente, quedando ésta a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XXVI. Sistema Estatal DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;
- XXVII.Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XXVIII. Sistema Municipal de Protección Integral: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cada Ayuntamiento;
- XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y,
- XXX. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.
- **Artículo 6.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Artículo 7. ...

I. a la III. ...

IV. La Igualdad sustantiva y no discriminación;

V. a la XIV. ...

Artículo 10. ...

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. a la IV. ...

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. a la XX. ...

...

Artículo 11. ...

•••

...

Ninguna emergencia sanitaria o pandemia será motivo para dictar medidas administrativas, jurisdiccionales o legislativas que impliquen la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres, madres o familias, ni la restricción de sus convivencias físicas. En su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. ...

Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos. En el caso de los extranjeros podrán usar para acreditar su identidad cualquier documental prevista en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 14. ...

 Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente; y,

II. ...

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación familiar y civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente en el estado, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre

respectivamente.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Este derecho será prioritario en la toma de decisiones de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como en las resoluciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, en un ambiente que favorezca su desarrollo integral.

La falta de recursos, emergencias sanitarias o pandemias, no podrán considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material, o a emergencias sanitarias o pandemias, no constituirán justificación para separar o restringir la convivencia física de niñas, niños o adolescentes con su madre, padre o familia.

•••

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar y tomar las medidas necesarias con la finalidad de evitar la separación física de niñas, niños y adolescentes de su madre, padre y entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección que dispone el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 16. ...

Niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares que estén a su cargo, se encuentren separados, tendrán derecho a convivir y a mantener contacto físico directo de modo regular con ellos. Este derecho será prioritario en los procedimientos jurisdiccionales y, en caso de que se vea obstaculizado, deberá restituirse de inmediato. Padre, madre o familiar del menor de edad que impida, obstaculice o violente este derecho incurre en violencia familiar y será sancionado conforme a lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

•••

Artículo 18. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia. En los casos en que, de manera dolosa, niñas, niños o adolescentes hayan sido separados de su madre, padre o familia, o hayan sido restringidas u obstaculizadas sus convivencias físicas, la Procuraduría de Protección, jueces, magistrados e instituciones de seguridad pública, quedarán obligados a restituir de inmediato su interés superior, conforme a sus respectivas atribuciones.

Cuando las autoridades estatales o municipales de Michoacán, tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños o alienación y en la substanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata.

Artículo 19. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de su madre y padre o familiares por resolución judicial, abandono o exposición, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, y se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen y, en su defecto, con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida, como medida de protección de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. a la IV. ...

...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El sistema DIF Michoacán y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación con los Sistemas DIF y las Procuradurías de Protección de la Federación y las Entidades Federativas, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y la adolescencia; así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Los Certificados de idoneidad expedidos por el Consejo Técnico de Adopción, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier Entidad Federativa, conforme a lo establecido por la Ley General.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez y adolescencia, al determinar la opción que sea más adecuada para restituir su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el Acogimiento Pre-Adoptivo y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento, deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

CAPÍTULO VIDERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 28.

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

I. ...

II. Promover la eliminación de costumbres, tradiciones, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad, que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre las niñas y los niños, así como las adolescentes y los adolescentes;

III. y IV. ...

Artículo 29. ...

...

 Llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en exclusión social, situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad;

II. a la IV. ...

Artículo 32. ...

...

•••

I. ...

- II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;
- IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;

V. a la VII. ...

Se considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia.

Artículo 32 bis. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones que resulten aplicables. En todos los casos, los protocolos de atención que se desarrollen e implementen, deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 32 ter. Adicionalmente, en los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán actuar bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 33. ...

...

I. a la XV. ...

- XVI. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos

de las niñas y las adolescentes; y,

XIX. Detectar y atender oportunamente, a través de las instituciones de Salud, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

...

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, a vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Artículo 38. ...

...

I. Proporcionar la atención educativa integral que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. a la XVI. ...

XVII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes. Castigo corporal físico o psicológico, es todo aquél en que se utilice la fuerza física o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente;

XVIII. a la XX. ...

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 40. ...

•••

I. y II. ...

- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de

educativos;

Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra

acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta

de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros

VI. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia; y,

VII. Contar con personal capacitado para detectar y atender oportunamente, en las instituciones educativas, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 41. ...

V.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, establecerán regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina proporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que no impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 43. ...

I. a la VI. ...

VII. Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia tienen el deber de orientar a niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 45. ...

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria

potestad, tutela o custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

...

I. a la IX. ...

Artículo 46. ...

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 48. ...

Cuando en el ejercicio de este derecho se lesione el interés superior de la niñez y adolescencia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia deberán intervenir en las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes.

...

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

...

I. a la II. ...

Artículo 49. ...

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez y adolescencia.

...

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

Artículo 51. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez y adolescencia.

...

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.

...

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables de vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes, además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. a la V. ...

VI. Garantizar el acompañamiento jurídico a través de la Procuraduría de Protección, en favor de niñas, niños y adolescentes, y a quienes ejerzan sobre estos la patria potestad, tutela o custodia durante la sustanciación del procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VII. a la XI. ...

Artículo 53. Las autoridades estatales, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento

alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un asesor jurídico.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la Procuraduría de Protección, quien vigilará que el procedimiento sea de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, así como los estándares internacionales en la materia.

...

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, deberán alojarse con sus familiares.

...

Artículo 55 bis. La Ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones de vulnerabilidad, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

Para los efectos a que se refiere este artículo, se considerará a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, desde que nacen y hasta lo establecido en la Ley de la materia. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en coordinación con la autoridad penitenciaria, valorarán a las mujeres que se encontraren en estado de gravidez al momento de estar

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

privadas de su libertad con motivo de compurgación de una pena o de estar sometidas a prisión preventiva.

Las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios, no serán considerados como sujetos de la legislación en materia de ejecución penal, por lo que la autoridad penitenciaria, garantizará el respeto pleno a sus derechos humanos, así como de su desarrollo, sin menoscabo de su libertad.

Artículo 55 septies. Una vez concluido el tiempo permitido para que la niña o el niño permanezcan en el centro penitenciario, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, valorará las condiciones socioeconómicas y psicológicas del familiar, tutor o encargado de la niña o el niño, para los efectos legales correspondientes.

...

Artículo 55 octies. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, conformará un padrón respecto de las madres en reclusión con hijos o hijas, solamente para dar seguimiento al estatus de ellas y con la finalidad de garantizar los derechos de las niñas y niños, sin que ello signifique un antecedente para el menor de edad, ni se genere un expediente sobre el mismo.

Llegado el momento en que el menor de edad sea incorporado a la sociedad, sus datos personales serán tratados conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

CAPÍTULO XXII

DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a la VII. ...

VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;

IX. a la X. ...

Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de

quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia serán las dispuestas por esta Ley, el Código Familiar y demás leyes aplicables.

...

Artículo 59. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

...

Artículo 61. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, esta Ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

...

Artículo 62.

...

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de maltrato o violencia;

II. a la XII. ...

XIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes; así como cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico o psicológico. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tengan contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio.

Asimismo, con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

•••

Artículo 65. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social, las estipuladas en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y los Lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 68. ...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades

garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y adolescencia, así como asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.

...

Artículo 69. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 71. ...

I. y II. ...

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables; en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

IV. ...

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;

VI. a la VII. ...

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia;

IX. a la XXIII. ...

- XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;
- XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes;
- XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico; y,
- XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito

de sus competencias, las atribuciones siguientes:

 Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

II. a la IV. ...

V. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas en la materia, en la medida que favorezca la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

VI. a la VIII. ...

IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. a la XX. ...

- XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XXII. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes, a las instancias encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes en la entidad y colaborar con su adecuado funcionamiento; y,
- XXIII. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 73. ...

I. a X. ...

- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;
- XII. Detectar y canalizar los posibles casos de violencia y acoso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar de conformidad con el Protocolo de Atención Inmediata; y,
- XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 74. ...

...

I. a la III. ...

IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;

V. y VI. ...

- VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables;
- VIII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas;
- Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes a la Procuraduría de Protección para del desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley; y,
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 75. ...

I. a la III. ...

a) Jurídica, de Restitución, Protección y Supervisión;

b) ...

c) ...

d) ...

IV. y V. ...

...

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 77.

I. ...

a) ..

b) .

- La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. a X. ...

- X Bis. Elaborar y proponer los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para su autorización, registro, certificación y supervisión, los Centros de Asistencia Social en el Estado que brinden atención y acogimiento a niñas, niños y adolescentes;
- XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento bajo la modalidad de Acogimiento Pre- Adoptivo, así como para emitir los Certificados de Idoneidad;

XII. a la XIV. ...

- XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XVI. Ser parte de la Comisión de Atención Inmediata y participar en las acciones coordinadas que establezca el Protocolo de Atención Inmediata para atender de manera oportuna los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes; y,
- XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 78. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, seguir el siguiente procedimiento:

I. a la VI. ...

Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 81. ...

A. ...

I. a la VI. ...

 VII. El comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán; y,

VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.

B. a D. ...
...
...
...

Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 85. ...

I. a la XVII. ...

- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XX. ...

- XXI. Crear la Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;
- XXII. Emitir el Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar; y,
- XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85 bis. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral contará con una Comisión de Atención Inmediata conformada por lo menos con un representante de las secretarías de Salud y Educación, del Sistema Estatal DIF, de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, más los que a su propio juicio deban colaborar de forma operativa y oportuna de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.

Artículo 86. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X. a la XIII. ...

- XIV. Operar el Sistema Estatal de Información;
- Coordinar, supervisar y apoyar con los recursos necesarios a la Comisión de Atención Inmediata; y,
- XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma el artículo 1, el párrafo primero del artículo 2, las fracciones III, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del artículo 3, los artículos 4, 5 y 8, las fracciones II y IV del artículo 9, el párrafo segundo, la fracción I y el párrafo cuarto del artículo 11, los artículos 12, 13 y 14, el párrafo segundo del artículo 15, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 16, los párrafos primero y segundo del artículo 17, la fracción III del artículo 18, los artículos 19, 20, 21, 22, 25 y 27, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40 y 43, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y el último párrafo del artículo 47, el artículo 49; se adicionan las fracciones XIX bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 3, los párrafos séptimo y octavo al artículo 16, el artículo 16 Bis, los párrafos tercero y cuarto al artículo 17, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 20, un tercer párrafo al artículo 29, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 33, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 35, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 47, y se deroga el párrafo tercero del artículo 15 y el párrafo tercero del artículo 11, recorriéndose en su orden los siguientes tres párrafos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene como objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos, de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, del Consejo Técnico de Adopción y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; a la Fiscalía General del Estado y al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la niñez y adolescencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia.

•••

ARTÍCULO 3. ...

I. a la II. ...

 Adopción Internacional. Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. a la VI. ...

VII. Certificado de Idoneidad. Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, en el que se expresa de manera positiva o negativa si el solicitante o solicitantes son idóneos para adoptar, de acuerdo al expediente técnico presentado por los mismos y de la entrevista realizada;

VIII. ...

- IX. Familia de Origen. Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela y custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con las niñas, niños y adolescentes;
- Familia Extensa o Ampliada. Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XI. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo. Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia;
- XII. Interés Superior de la Niñez y Adolescencia. La prioritaria atención del conjunto de derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su pleno y armonioso desarrollo integral;
- XIII. Ley de Derechos. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. ...

- XV. Niña, Niño o Adolescente Abandonado. Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo origen se conoce y que fueron colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XVI. Niña, Niño o Adolescente Expósito. Calidad que es otorgada por la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo origen se desconoce, que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XVII. Niña, Niño o Adolescente Acogido. Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes acogidos por alguna persona física, institución pública o privada, quienes asumen la obligación de los cuidados, para proporcionarle un adecuado desarrollo integral;

XVIII. ...

XIX. ...

- XIX Bis. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- XX. Procuraduría. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;
- XXI. Reglamento. Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Solicitante. Persona o personas que pretenden adoptar;
- XXIII. Asignación. Determinación del Consejo sobre de la designación de niñas, niños y adolescentes y solicitantes que satisfagan íntegramente sus necesidades;
- XXIV. Convivencia. Etapa del trámite administrativo en la que niñas, niños y adolescentes interactúan con los solicitantes para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;
- XXV. Lista de espera. Se integra por las personas solicitantes de adopción que cuenten con un Certificado de idoneidad, en espera de una asignación;
- XXVI. Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción. Personas menores de 18 años de edad en calidad de expósitos, abandonados, acogidos o entregados con propósito de adopción, conforme a lo dispuesto a esta Ley; y,
- XXVII.Informe de Adoptabilidad. Documento expedido por el DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la

adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que atiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 5. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración primordial.

ARTÍCULO 8. El Consejo Técnico de Adopción en el Estado es un órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es evaluar y certificar la idoneidad de los ambientes familiares de los solicitantes de adopción para que a las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción se les garantice una vida en familia con las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor de edad.

El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor de edad sujeto a adopción, del menor de edad, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

ARTÍCULO 9. ...

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría;

III. ...

- IV. Seis especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Michoacán, que serán:
 - a) Dos médicos generales;
 - b) Dos psicólogos clínicos; y,
 - c) Dos trabajadores sociales.

...

ARTÍCULO 11....

V. ...

Para efectos de lo anterior, el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos:

 Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al Director General del DIF, así como constancia correspondiente al taller de adopción;

II. a la VIII. ...

En caso de adopción internacional, el DIF deberá tener constancia de que el solicitante es idóneo para adoptar, emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como las niñas, niños o adolescentes que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

...

ARTÍCULO 12. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- Sean expósitos o abandonados;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán; y,
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema DIF Michoacán o ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 13. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

- Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de

que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;
- V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VI. Establecer las acciones a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; y,
- VII. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 14. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 11 de esta Ley.

EL Sistema DIF Michoacán asesorará a los solicitantes respecto a la información requerida y verificará que se exhiban en su totalidad los documentos que establece el artículo 11 de esta ley. En caso de deficiencia u omisión en la documentación e información presentada, dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo requerirá a los solicitantes para que la subsanen, quienes deberán hacerlo dentro de los ocho días naturales siguientes al requerimiento, salvo que acrediten que es materialmente imposible hacerlo dentro de dicho plazo; en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud y se desechará su trámite.

Los Sistemas DIF Municipales deberán colaborar y prestar el auxilio que solicite la Procuraduría para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. ...

En dicha Sesión se analizará el expediente y se entrevistará a los solicitantes.

ARTÍCULO 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de un término que no exceda de cuarenta y cinco días naturales desde que se haya integrado la solicitud, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá realizar la asignación de solicitantes con niñas, niños o adolescentes; en caso de no existir menores de edad susceptibles de adopción, los solicitantes pasarán a lista de espera.

En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el recurso de reconsideración establecido en esta Ley.

Una vez hecha la asignación, el Consejo podrá aprobar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente sujeto de adopción con los solicitantes.

Resultando positiva la vinculación entre los menores de edad y los solicitantes, el Consejo determinará el acogimiento preadoptivo de la niña, niño o adolescente, mismo que se formalizará por escrito.

El acogimiento pre-adoptivo no genera presunción de estado y su vigencia no podrá exceder de treinta días hábiles. Una vez que el Consejo establezca que la niña, niño o adolescente ingrese al núcleo familiar del solicitante bajo esta figura, durante el término señalado los solicitantes tendrán la responsabilidad de iniciar su trámite jurisdiccional y solicitar la custodia provisional del menor de edad. El Consejo tiene la facultad de revocar el acogimiento pre-adoptivo si no se promueve la adopción en el término señalado o cuando el menor de edad no pueda continuar bajo esa figura por no atender a su interés superior.

Durante el acogimiento pre-adoptivo los solicitantes tendrán las responsabilidades y obligaciones que las leyes señalan para los padres biológicos con sus hijos; de advertirse algún acto u omisión que pueda constituir algún delito, la Procuraduría dará vista al Ministerio Público correspondiente y pondrá a salvo al menor de edad.

ARTÍCULO 16 Bis. La asignación sólo podrá establecerse con los solicitantes que cuenten con un Certificado de Idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones de los solicitantes sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y,
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

En todos los casos, el Consejo verificará previamente que las niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción.

ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, el Consejo se lo entregará a los solicitantes junto con una copia certificada de su expediente técnico.

El Certificado de idoneidad emitido en sentido positivo tendrá validez durante 2 años. En caso de vencimiento y cuando los solicitantes así lo requieran, el Consejo Técnico de Adopción, solicitará la actualización de documentos, estudio psicológico y diagnóstico social que sean necesarios, para que el Consejo determine renovar o no su vigencia.

El solicitante podrá promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde residan las niñas, niños y adolescentes, una vez que se haya autorizado el acogimiento pre-adoptivo.

Los certificados de idoneidad en sentido positivo expedidos en otras entidades federativas, serán válidos en el Estado de Michoacán; sin embargo, el Consejo podrá requerir a los solicitantes los documentos y estudios que se consideren necesarios de acuerdo a esta Ley y a su Reglamento.

ARTÍCULO 18. ...

...

I. a la II. ...

III. Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo acompañado de copia certificada del expediente técnico.

ARTÍCULO 19. Tratándose de adopción Internacional, el Juez deberá constatar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, estará autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

ARTÍCULO 20. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el Juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría, el o los solicitantes y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el Juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 21. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los quince días hábiles improrrogables lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación de los solicitantes, estos

no podrán volver a presentar solicitud de adopción. El Juez verificará los motivos de la retractación y notificará al Consejo; sí la retractación fue a consecuencia de un hecho con apariencia de delito o que vulneró los derechos humanos de la niña, niño o adolescente, el Juez dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 25. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo, siempre y cuando el Consejo determine que dicho acogimiento ha sido en beneficio del Interés Superior del menor de edad.

ARTÍCULO 27. Declarada firme la resolución judicial que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y se realice el seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

ARTÍCULO 29. El titular de la Procuraduría o en su caso el subprocurador regional, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

..

A partir de ese acto el Sistema DIF Michoacán de forma directa e institucional desempeñará el cargo de tutor del menor de edad, quedando bajo resguardo y protección bajo la figura de acogimiento residencial en tanto se resuelve su situación jurídica.

ARTÍCULO 30. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con la niña, niño o adolescente que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría, intentando la reunificación familiar, siendo este procedimiento de manera voluntaria y tomando en consideración los motivos de la entrega.

ARTÍCULO 31. Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan reunificarlo a su familia de origen o extensa de tal manera que se garantice su interés superior.

ARTÍCULO 32. Una vez transcurrido dicho término, habiéndose cerciorado de la imposibilidad para la reunificación familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

ARTÍCULO 33. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría o ante el Sistema DIF Michoacán, en su defecto a los sistemas DIF municipales, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado; en todo caso se dará vista al Ministerio Público. En los casos en que un recién nacido o niño, niña o adolescente sea presentado ante el Ministerio Público

conforme al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, éste lo pondrá bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán.

Las personas físicas, instituciones públicas o privadas que acojan a niñas, niños o adolescentes deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría para que determine por escrito la calidad de acogido. En este escrito incluirá las medidas y acciones de vigilancia y seguimiento para garantizar el interés superior del menor de edad. En caso de que no se garantice ese interés o se advierta la existencia de algún delito, la Procuraduría podrá determinar si el menor de edad continúa o no al cuidado de quien lo haya acogido.

Las niñas, niños y adolescentes que tengan la calidad de acogidos serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales, sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El plazo inicial a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido presentado ante la Procuraduría, ante el Sistema DIF o se haya dado el aviso por quien lo acogió.

Durante el término referido la Procuraduría investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reunificarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que no represente un riesgo al interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, en coordinación con las dependencias, instituciones, los centros de asistencia social y con el auxilio obligatorio de cualquier autoridad que considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto de su origen o no habiendo logrado su reunificación al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y a partir de ese momento la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

ARTÍCULO 34. El DIF, a través de su titular, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de las Niñas, Niños o Adolescentes acogidos, expósitos o abandonados.

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su cuidado y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los menores de edad acogidos.

Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el DIF para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 35. Tratándose de adopción internacional, se deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez y adolescencia, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, cualquier forma de trabajo infantil o ilícito en contra de los mismos.

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF Michoacán y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF o del Sistema DIF Michoacán, en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez y adolescencia, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

ARTÍCULO 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

ARTÍCULO 40. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso de las niñas, niños o adolescentes que ya tienen un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

ARTÍCULO 43. La adopción será plena e irrevocable.

ARTÍCULO 47. ...

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II. La adopción privada o entre particulares, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o

representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin atender lo dispuesto en esta Ley;

- III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;
- IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, niño o adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;
- V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;
- VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio;
- XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo;
- XII. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior de la niñez y adolescencia;
- XIII. Estigmatizar o discriminar a las madres biológicas por su toma de decisiones; y,

XIV. En todas las adopciones se garantizará el derecho de secrecía, salvo mandato judicial.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente Ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría o el sistema DIF Michoacán tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la Ley para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 49. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, el juez o cualquier persona o autoridad, que tenga conocimiento del hecho, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO TERCERO. Del Código Penal para el Estado de Michoacán: se reforma el artículo 129, el artículo 166 y la denominación del Título Quinto del Libro Segundo; se adiciona un párrafo segundo al artículo 126, un artículo 163 bis, un quinto Capítulo al Título Cuarto del Libro segundo, un artículo 154 bis., dos párrafos al artículo 166 y un artículo 181 bis, para quedar como sigue:

Artículo 126. Lesiones en razón de parentesco o relación.

...

La misma pena se aplicará a quien imponga castigos corporales físicos o psicológicos a menores de edad, debiéndose entender como castigo corporal físico o psicológico todo aquél que impacte en la psique y cause dolor, malestar, menosprecio, humillación, denigración, amenaza o miedo a la niña, niño o adolescente. Misma sanción se aplicará a profesores, entrenadores, terapeutas y demás profesionales o quienes en algún momento se encuentren en posición de poder o de resguardo de los menores de edad y les impongan dichos castigos.

Artículo 129. Lesiones causadas a persona menor de edad.

A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima y se sujetará a tratamiento psicoterapéutico.

Artículo 154 bis. Omisiones en materia de adopción.

Cuando el adoptante dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

CAPÍTULO V

EXIGENCIA DE DINERO A MENORES DE EDAD

Artículo 163 bis. Al que exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a un menor de edad producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles o avenidas, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.

La pena se incrementará hasta dos terceras partes cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos o cuando cometan el delito conjuntamente dos o más personas.

Cuando el sujeto activo tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA SALUD Y DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 166. Abuso sexual.

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, o la víctima fuere menor de edad, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Para efectos de este delito se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que concurra violencia o se ejecute en persona menor de edad, en cuyo caso se procederá de oficio.

Artículo 181 bis. La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño.

ARTÍCULO CUARTO. Del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo: se reforman los artículos 405, 452 y 473,

la fracción I del artículo 932 y se adicionan dos párrafos al artículo 445, para quedar como sigue:

Artículo 405. Las personas que tienen al menor de edad bajo su patria potestad o custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, así como la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, debiendo abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico o psicológico, incluidos actos que conduzcan a la alienación parental del menor de edad.

Artículo 445. ...

El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aún cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada.

El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer.

Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 473. En caso de que el fallo hubiese denegado los alimentos, y se haya recurrido, y que la parte acreedora se trate de: menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, se seguirá abonando la pensión fijada como provisional, hasta en tanto se decida el recurso.

Artículo 932. ...

 Menores de edad; personas con discapacidad; adultos mayores; y, mujeres embarazadas;

II. y III. ...

..

ARTÍCULO QUINTO. De la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo: se adiciona un tercer párrafo al artículo 2, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

El hecho de que los menores de edad realicen sobre vías de circulación vehicular cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico para sobrevivir, es una manifestación de discriminación y violencia que el Estado está obligado a prevenir de manera permanente.

ARTÍCULO SEXTO. De la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma el artículo 65, para quedar como sigue:

Artículo 65. La victima tendrá derecho a un asesor jurídico que comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las niñas, niños y adolescentes;
- II. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- III. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios:
- IV. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- V. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios;
 y,
- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Cuando la víctima cuente con un asesor jurídico particular, la Comisión quedará eximida de acudir como representante, pero deberá notificarlo a la autoridad que lo requiera.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. y II.

III...

. . . .

- a) ..
- b) Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta tanto de acción como de omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, alienación, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono, de obstaculización de convivencias, y cualquier forma de trabajo infantil, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima, o una afectación a su estructura de personalidad.

••

c) ..

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo

dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez y adolescencia.

TERCERO. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su madre, padre o familiares, o que se les haya restringido su derecho a convivir con ellos de manera física, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 o coronavirus SARS-CoV-2, verán restituido su derecho a vivir y convivir físicamente de inmediato, bajo las medidas sanitarias que se consideren necesarias para salvaguardar su salud.

Para ello, el Poder Judicial del Estado de Michoacán, dictará las medidas y realizará lo conducente a efecto de que esas niñas, niños y adolescentes convivan física y personalmente con su madre, padre o familiares de los que fueron separados o cuyas convivencias fueron restringidas; y, en el ámbito de su respectiva competencia, la Procuraduría de Protección, el Poder Judicial del Estado de Michoacán y las instituciones de salud, aplicarán las medidas necesarias para reparar los daños emocionales o alienación parental ocasionados a los menores de edad durante el periodo de separación o restricción, así como para que no se repitan.

Considerando que la pandemia es una situación delicada y que por tanto es injustificable el hecho de que sea utilizada dentro de un proceso judicial en detrimento de las niñas, niños y adolescentes, en caso de que alguno de los progenitores haya obstaculizado u obstaculice las convivencias a que tiene derecho su hija o hijo con su padre, madre o familiares durante esta pandemia, los jueces y magistrados serán responsables de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos, considerando la especial gravedad de dichas acciones u omisiones al realizarse durante una emergencia sanitaria.

CUARTO. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de éste último.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.-DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.-DIP. YARABÍÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIO.-DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).